

DEV

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR PISCICULTURA PUERTO OCTAY
S.A. Y SUSPENDE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
EN SU CONTRA**

RES. EX. N°2/ROL F-081-2022

Santiago, 22 de junio de 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LO-SMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (“LOCBGAE”); en el Decreto Supremo N° 90, del año 2002, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece Norma para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (en adelante, “D.S. N° 90/2000”); en el Decreto Supremo N° 30, del año 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°752, de 4 de mayo de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente establece orden de subrogancia para los cargos de jefatura que indica; en la Res. Ex. N°349, de 22 de febrero de 2023, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de partes y Oficina de transparencia y participación ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución Exenta N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I) ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO ROL F-081-2022**

1. Que, con fecha 18 de noviembre de 2022, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol F-081-2022, con la formulación de cargos a **Piscicultura Puerto Octay S.A.**, Rut N° 96.640.500-7, titular del establecimiento Piscicultura Los Tilcos, en virtud de la infracción tipificada en el artículo 35 letra g) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con las descargas de residuos líquidos industriales. En particular, se le atribuyeron cargos por los siguientes hechos infraccionales tipo, cuyo detalle se indica en la Resolución Exenta N° 1/Rol F-081-2022 (“Formulación de Cargos”):

- Hecho Infraccional N°1: No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo.
- Hecho Infraccional N°2: Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo.



2. Que, la Resolución Exenta N°1/Rol F-081-2022 fue remitida al titular mediante carta certificada dirigida al domicilio del titular bajo el seguimiento de Correos de Chile N° 1179944241875, no pudiendo notificarse de forma exitosa.

3. Que, finalmente, la Formulación de Cargos fue notificada personalmente en el respectivo establecimiento con fecha 6 de marzo de 2023, según acta que consta en el expediente.

4. Que, en la Resolución Exenta N°1/Rol F-081-2022, Resuelvo III, se concedió un plazo ampliado de 15 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento.

5. Que, el 24 de marzo de 2023, a solicitud del titular, se celebró una reunión de asistencia al cumplimiento con el objetivo de otorgar orientación en relación con la presentación de un Programa de Cumplimiento.

6. Que, el 27 de marzo de 2023, Marcela Pérez Tapia, en representación de la titular, presentó a esta Superintendencia un programa de cumplimiento, a fin de proponer acciones para hacer frente a las infracciones imputadas (en adelante, "PDC"). A dicha presentación, la empresa acompañó los siguientes documentos:

6.1. Captura de pantalla donde consta una consulta formulada en la plataforma RETC, la cual habría sido cerrada el 21 de diciembre de 2021, mediante respuesta que sugiere tomar contacto con la Superintendencia del Medio Ambiente.

6.2. Correo electrónico emitido desde la casilla requerimientosriles@sma.gob.cl, de 13 de marzo de 2023, en respuesta a consulta formulada por abogado del titular mediante correo electrónico titulado "Asistencia Procedimiento Rol F-081-2022 (Puerto Octay S.A.)".

6.3. Copia de Procedimiento Técnico relativo a la toma de muestras de aguas residuales para análisis físico-químicos, emitida el 1° de abril de 2013. Bajo segmento de autoría y revisión, se lee lo siguiente: "*La copia original administrada por Gestión de Calidad posee las firmas correspondientes*".

6.4. Protocolo de Implementación del Programa de Monitoreo de Calidad de Efluente generado por Piscicultura Los Tilcos, de 27 de marzo de 2023, sin firmas asociadas a revisor y persona que aprueba.

6.5. Resolución Exenta N°232, de 29 de enero de 2010, emitida por la Superintendencia de Servicios Sanitarios ("SISS"), que establece programa de monitoreo de calidad de efluente generado por Piscicultura Los Tilcos.

6.6. Informe de Monitoreo elaborado por Diagnostic Chile SpA, Folio N°27635, que registra resultados de muestreo efectuado al efluente de Piscicultura Los Tilcos entre el 1° y 2 de septiembre del año 2021, el que da cuenta de, entre otros, un volumen de caudal de 438,91 m3/día.

6.7. Documento titulado "*Instructivo de Operación Planta Tratamiento de RILES*", sin fecha ni firma (versión Word).

6.8. Acta de Entrega de Proyecto, de fecha 24 de marzo de 2023, relativo a la implementación de mejoras y equipamiento de la planta de tratamiento de Riles de la piscicultura Los Tilcos, sin firma.

6.9. Planilla Excel donde consta el Plan de Mantenimiento de la Planta de Lodos correspondiente al año 2023, con identificación de unidades, fecha de instalación y fechas última y próxima mantención.



6.10. Documento donde consta información relativa a mantención de bomba de lodos realizada el 28 de septiembre de 2022.

6.11. Cotización N°4285 emitida por Bombas Hidráulicas Hiflow SpA, de fecha 2 de diciembre de 2022.

6.12. Cotización N°533 emitido por Electric Motor Servicios SpA, de 15 de diciembre de 2022, por equipo bomba sumergible, de un total de \$547.400.

6.13. Guía de despacho N°248 emitida por Electric Motor Servicios SpA, de 27 de diciembre de 2022, por equipo bomba sumergible 4KW para Planta de Lodos (Pisc. Los Tilcos).

6.14. Copia simple de escritura pública de fecha 1° de junio de 2022, Repertorio N°806, denominada "Reducción a escritura Pública Acta de sesión de Directorio de Piscicultura Puerto Octay S.A.", otorgada ante la Notaría de doña Elena Torres Seguel, a la que se redujo la sesión de Directorio y en la que consta donde la designación de doña Marcela Pérez Tapia como Apoderada Clase C, otorgándole -entre otras facultades- la de representar a la sociedad en gestiones, trámites y procedimientos ante organismos públicos.

6.15. Copia de la inscripción de la escritura precedentemente individualizada en el Registro de Comercio, con certificado de vigencia.

7. Que, el Programa de Cumplimiento presentado por el titular fue derivado a la jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento mediante Memorándum D.S.C. N°387/2023, de fecha 6 de junio de 2023, a fin de que se evalúe la aprobación o rechazo del referido Programa de Cumplimiento

8. Que, en relación con la solicitud de notificación por medios electrónicos, cabe indicar que las formas de notificación dispuestas en los artículos 45 a 47 de la Ley N° 19.880, corresponden a las reglas generales de notificación para los actos administrativos con efectos individuales. Luego, la notificación por medios electrónicos constituye una excepción a dichas reglas generales.

9. Que, el artículo 19 de la precitada Ley, establece que "[e]l procedimiento administrativo podrá realizarse a través de técnicas y medios electrónicos. [...] Los órganos de la Administración procurarán proveerse de los medios compatibles para ello, ajustándose al procedimiento regulado por las leyes"¹.

10. Que, en virtud de lo anterior, y dado que es la propia titular la que solicita ser notificada a través de correo electrónico de las resoluciones que se dicten dentro del procedimiento administrativo, designando una casilla electrónica para dichos efectos, se accederá a lo solicitado

II) **NORMATIVA APLICABLE:**

11. Que, el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, "LO-SMA") y la letra g) del artículo 2° del Reglamento de Programas de Cumplimiento, definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo

¹ La Contraloría General de la República ha desarrollado una serie de criterios y consideraciones aplicables a este tipo de notificación, entre los que se destacan los siguientes: no puede ir en perjuicio de los particulares ni vulnerar garantías fundamentales; procede a expresa solicitud de parte interesada; y, el solicitante debe indicar una casilla de correo electrónico para estos efectos. Las notificaciones de las resoluciones respectivas, siguiendo esta vía, se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de ese medio.



fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

12. Que, la letra r) del artículo 3° de la LO-SMA, faculta a esta Superintendencia para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de esta ley.

13. Que, el artículo 6° del Reglamento de Programas de Cumplimiento establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro de plazo y sin los impedimentos ahí indicados. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

13.1 Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como sus efectos.

13.2 Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.

13.3 Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.

13.4 Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

14. Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

15. En consecuencia, habiendo revisado los antecedentes presentados, corresponde analizar si se cumplen los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/12 MMA, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad; en relación a los cargos formulados y al Programa de Cumplimiento propuesto y los documentos adjuntos, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad del titular del establecimiento.

III) ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO:

A. INTEGRIDAD:

16. Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos**. En consecuencia, la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.



17. Que, en cuanto a la primera parte de este criterio, en el presente procedimiento sancionatorio se formularon dos cargos, proponiéndose por parte del titular y vía corrección de oficio en esta resolución, todas las acciones requeridas por esta Superintendencia² para cada infracción tipo, que resultaban aplicables al caso en particular, conforme se indica a continuación:

17.1 No reportar la frecuencia de monitoreo exigida en su programa de monitoreo:

- a) Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento.
- b) Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta); *Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal; *Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y, *Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo.
- c) Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento

17.2 Superar el límite máximo permitido de volumen de descarga en su programa de monitoreo:

- a) No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente.
- b) Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido.
- c) Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento.

18. Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, este punto será analizado en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción.

19. A su vez, el titular propone las acciones obligatorias del Programa del Cumplimiento, consistente en:

19.1 Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente. Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el

² Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



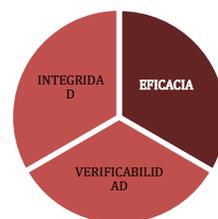
RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia.

19.2 Cargar en el portal SPDC de la Superintendencia del Medio Ambiente, en un único reporte final, todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC, de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166/2018 de la SMA.

20. Que, en consecuencia, en lo que se refiere al aspecto cuantitativo, se estima que el titular da cumplimiento a este criterio, proponiendo acciones para la totalidad de cargos, que, en este caso, corresponde solo a uno. Lo anterior no obsta al análisis de eficacia que ésta SMA realizará respecto de las mismas y sobre las acciones propuestas en relación a los efectos.

B. EFICACIA

21. Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.



22. Que, en consecuencia, tanto los requisitos de **integridad** como de **eficacia** tienen una faz que mira a los efectos producidos por cada infracción, y a cómo el PdC se hace cargo de ellos, o los descarta fundadamente. Por esta razón, esta parte de ambos requisitos será tratada conjuntamente.

23. En cuanto a la primera parte del requisito de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida**, se estima que la empresa propone todas las acciones requeridas por esta Superintendencia³ para volver al cumplimiento de la normativa, conforme consta en el considerando 17° de esta Resolución.

24. En cuanto a la segunda parte del requisito de eficacia, conforme a lo señalado en acápite B “Análisis de efectos negativos de los hallazgos asociados a superaciones de máximos permitidos” de la Formulación de Cargos, no existen antecedentes que den cuenta de la existencia de efectos negativos generados por los hechos infraccionales constatados, razón por la cual no procede el compromiso de acciones orientadas en tal sentido.

25. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

³ Guía para La presentación de Programa de Cumplimiento: Infracciones Tipo a las Normas de Emisión de RILes (D.S. N° 90/00 y D.S. N° 46/02), disponible en <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/>



C. Verificabilidad

26. Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, el cual está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del Programa de Cumplimiento **contemplan mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**



27. En este punto, cabe señalar que el titular en el PdC incorpora y/u ofrece todos los medios de verificación solicitados por esta Superintendencia en la Guía para la presentación de Programa de Cumplimiento para Infracciones Tipo a las Normas de Emisión, los cuales se estiman idóneos y suficientes, al tratarse de comprobantes de reportes en el RETC, copia de los certificados de monitoreos, protocolos firmados, fotografías e imágenes fechadas y georreferenciadas, listado de asistencias, boletas y/o facturas de prestación de servicios, boletas y/o facturas de compra de equipos o materialidad, Informes Técnicos, entre otros. Además, el titular propone cargar el Programa de Cumplimiento en el SPDC y efectuar un único reporte final en el cual se acompañarán todos los medios de verificación comprometidos para acreditar la ejecución de las acciones, de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA

28. Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, se da cumplimiento al criterio de verificabilidad, pues se contempla la entrega de información que acredite la ejecución de las medidas de mitigación propuestas, e informarlas a través del SPDC.

29. Que, el cumplimiento de este criterio en la forma señalada anteriormente, no obsta a que esta Superintendencia pueda incorporar las correcciones de oficio al programa de cumplimiento que correspondan.

D. CONCLUSIONES

30. Que, esta Superintendencia ha analizado el cumplimiento de los criterios de aprobación establecidos en el art. 9° del D.S. N° 30/2012, en base a los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha, estimando que el Programa de Cumplimiento **satisface los requisitos de integridad, eficacia y verificabilidad.**

31. Que, cabe señalar que el PdC, por su propia naturaleza, constituye un “incentivo al cumplimiento”, el cual podrá suspender el procedimiento sancionatorio, en caso de ser aprobado y, en definitiva, si se ejecuta de manera satisfactoria, podrá dar por concluido el proceso sancionador sin que medie sanción alguna. No obstante, a fin de que este incentivo al cumplimiento pueda ser aprobado, se deben cumplir con los requisitos legales que establece el artículo 42 LO-SMA, así como con los criterios que establece el D.S. N° 30/2012. Por tanto, aparece de manifiesto que esta figura legal de incentivo al cumplimiento para poder ser utilizada deberá necesariamente cumplir con un estándar mínimo, conforme a los requisitos y criterios establecidos a nivel legal y reglamentario. De lo contrario, el presunto infractor pierde esta oportunidad y beneficio procesal, debiendo continuar el procedimiento administrativo hasta su conclusión, instancia en la que se determinará una eventual sanción o absolución.

32. Que, en el caso del PdC presentado por Piscicultura Puerto Octay S.A. en el procedimiento sancionatorio Rol F-081-2022, se considera que éste se presentó dentro de plazo y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA; y que, tal como se indicó, dicho programa cumple con los criterios de aprobación de un programa de estas características, de conformidad al artículo 9 del D.S. N° 30/2012.



33. Que, no obstante lo anterior, y por las circunstancias señaladas en los considerandos precedentes, por aplicación de los principios de celeridad, conclusivo y de no formalización, consagrados respectivamente en los artículos 7°, 8° y 13 de la Ley N° 19.880, se corregirá el programa de cumplimiento presentado de la forma en que se expresará en el Resuelvo II de esta resolución; en razón de facilitar el seguimiento y reportabilidad de las acciones comprometidas.

RESUELVO:

I. **APROBAR el Programa de Cumplimiento presentado por Piscicultura Puerto Octay S.A., con fecha 27 de marzo de 2023,** ingresado en el procedimiento sancionatorio Rol F-081-2022.

II. **CORREGIR DE OFICIO** el Programa de Cumplimiento presentado, en los siguientes términos:

1. Las acciones obligatorias se asocian al hecho infraccional N° 1, entendiéndose que su aplicación es transversal a todo el Programa de Cumplimiento.
2. En la acción N° 1, asociada al hecho infraccional N° 1, consistente en “Cargar en el SPDC el Programa de Cumplimiento aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”, se reemplaza el texto “*Para dar cumplimiento a dicha carga, se empleará la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o –en caso contrario– se enviará a la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana un correo electrónico a la dirección snifa@sma.gob.cl solicitando la asignación de la correspondiente clave, adjuntando el poder del representante legal e indicando el RUT del representante. Todo lo anterior, conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la Superintendencia*”, por lo siguiente: “**Para dar cumplimiento a dicha carga, se transcribirá en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC) creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, el Programa de Cumplimiento aprobado (incluyendo las correcciones de oficio realizadas en la respectiva resolución).** Además, para acceder a dicha plataforma se dará cumplimiento a la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, mediante la cual se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente”.
3. Se debe eliminar la acción “Entregar a la Superintendencia copia de los Informes de Ensayo de los análisis que se hayan efectuado y no se hayan ingresado previamente, correspondientes a los períodos de incumplimiento constatados en el cargo” ya que, atendida la naturaleza del cargo (caudal no reportado según frecuencia de RPM) no proceden informes de ensayo; en consecuencia, el PDC contemplará 8 acciones.
4. Se enumeran de manera correlativa todas las acciones del Programa del Cumplimiento, de la siguiente manera:
 - 4.1. **Acción N°3:** “Reportar el Programa de Monitoreo durante la vigencia del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°1.
 - 4.2. **Acción N°4:** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento, que establezca: *Calendarización de los monitoreos y reportes; *Obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho periodo; *Listado de parámetros comprometidos; *Frecuencia de monitoreo de cada parámetro; *Metodología de monitoreo que corresponda y el tipo



- de muestra que establece la RPM para cada parámetro (puntual o compuesta);
*Máximos permitidos para cada parámetro; *Máximo permitido de caudal;
*Procedimiento de remuestreo, que contemple los plazos de ejecución y reporte de los mismos; *Plan de mantenimiento de las instalaciones del sistema de riles; y,
*Responsabilidades y responsables del personal a cargo del manejo del sistema de riles y reporte del Programa de Monitoreo”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.
- 4.3. **Acción N°5:** “Capacitar al personal encargado del manejo del sistema de riles y/o del reporte del Programa de Monitoreo, sobre el Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento”, asociada a los hechos infraccionales N°1 y N°2.
- 4.4. **Acción N°6:** “No superar el límite máximo permitido en el Programa de Monitoreo correspondiente”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.5. **Acción N°7:** “Realizar una mantención de las instalaciones del Sistema de Riles del establecimiento, conforme se establece en el Protocolo comprometido”, asociada al hecho infraccional N°2.
- 4.6. **Acción N°8:** “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, asociada al hecho infraccional N°2.
5. La acción **N°4** “Elaborar y ejecutar un Protocolo de implementación del Programa de Monitoreo del establecimiento(…)” corresponde a una acción por ejecutar a la que deberá asignarse un plazo dentro del cual se presentará la versión final del protocolo, firmada y con inclusión de todos los contenidos señalados en la respectiva acción, entre ellos, “*la obligación de reportar aun cuando no se haya ejecutado descarga o infiltración en dicho período*”, que es diferente a la obligación de reportar la no descarga de caudal en días determinados dentro de un mes, que sí está contemplada en el Protocolo.
6. La acción **N°8** “Aumentar la frecuencia de monitoreo de caudal durante el período de ejecución del Programa de Cumplimiento”, se debe reemplazar por “Instalación de caudalímetro que acredite el monitoreo diario y el volumen descargado desde el establecimiento, ofreciendo fotografía fechada y georreferenciada del caudalímetro o facturas u otros documentos que acrediten su instalación. Lo anterior, en cuanto la empresa ya cuenta con una obligación de monitoreo de caudal de 30 veces en el mes, lo que deberá cumplirse durante la ejecución del PDC y con posterioridad a éste, constituyendo un caudalímetro con adecuado registro una forma efectiva de contar con la información más fiable a fin de efectuar estos reportes.
7. Eliminar del segmento “Comentarios” los contenidos asimilables a defensas o descargos por tratarse el PDC de una instancia enfocada exclusivamente propuestas vinculadas al retorno del cumplimiento ambiental por parte del titular.

III. **TÉNGASE PRESENTE** que esta Superintendencia aprueba el presente Programa de Cumplimiento de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 del MMA cuyo análisis fue realizado teniendo a la vista los antecedentes proporcionados por la titular, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de **Piscicultura Puerto Octay S.A.** y en ningún caso exime del cumplimiento normativo en caso de que se verifiquen nuevas excedencias una vez ejecutadas las acciones propuestas.

En igual sentido, que en conformidad a los dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Programas de cumplimiento, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, **y que, en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en**



este, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio F-081-2022, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el nivel de cumplimiento del PDC para determinar la sanción específica.

IV. **SE TIENEN POR ACOMPAÑADOS** los documentos adjuntos a la presentación de fecha 27 de marzo de 2023, señalados e individualizados en el considerando 6° de la presente resolución.

V. **SUSPENDER**, el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-081-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa de cumplimiento, en virtud del artículo 42 de la LO-SMA.

VI. **SEÑALAR** que **Piscicultura Puerto Octay S.A. deberá cargar el Programa de Cumplimiento** incorporando las correcciones de oficio indicadas previamente, **en la plataforma electrónica del “Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)** creada mediante la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto**, y teniendo en consideración la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente. Esta carga será considerada como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del programa de cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el medio único y obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.

VII. **DERIVAR** el presente programa de cumplimiento a la División de Fiscalización para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en este. Por lo anterior, toda presentación que deba remitir a esta SMA en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el PdC, debe ser dirigidas a la Jefatura de la División de Fiscalización.

VIII. **SEÑALAR**, que **a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el programa de cumplimiento**, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. **SEÑALAR**, que los costos asociados a las acciones comprometidas por el titular ascenderían aproximadamente a \$3.527.000, según lo indicado en el propio Programa de Cumplimiento aprobado y sin perjuicio de los costos en que efectivamente se incurra en el Programa de Cumplimiento, los que deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. **HACER PRESENTE** que, en virtud del artículo 42 inciso segundo de la LO-SMA, el plazo total fijado por esta Superintendencia para las acciones del programa de cumplimiento corresponde al plazo de ejecución de la acción final obligatoria, esto es, cargar en el portal SPDC de esta Superintendencia el reporte final único de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de la SMA, contados desde la notificación de la presente resolución (**120 días**); y que, en consecuencia, para efectos de la fecha de término del programa de



cumplimiento en el SPDC, dentro de aquel plazo establecido, deberá ingresar el señalado informe final de cumplimiento, a efectos de ponerle término al PDC.

XI. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LO-SMA, en contra de la presente resolución procede reclamo de ilegalidad ante el Segundo Tribunal Ambiental, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XII. **ACCEDER A LO SOLICITADO** en presentación de 27 de marzo de 2023, en cuanto a la petición del titular de ser notificados en el presente procedimiento sancionatorio mediante correo electrónico a la casilla electrónica indicada en el respectivo segmento del PDC.

XIII. **NOTIFICAR por correo electrónico**, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por el titular en su presentación de Programa de Cumplimiento, en la casilla electrónica indicada por el titular.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO

Dánisa Estay Vega
Jefa División de Sanción y Cumplimiento (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

DGP/JCP

Correo Electrónico:

- Marcela Pérez Tapia, representante de Piscicultura Puerto Octay S.A, casilla: 

C.C.

- Jefa Oficina Regional SMA, Región de Los Lagos.

Rol F-081-2022

